



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADMINISTRACION OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios de las Juntas Municipales que correspondían al distrito interpusieron que se les hiciera un suplemento en el número de suscripciones, donde permaneciera hasta el fin del número siguiente.

Los señores Alcaldes de conservar los Boletines de las Juntas ordenadamente para su publicación, que deberá verificarse cada 15 días.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas: 50 céntimos al trimestre, 6 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte o parte, se insertarán únicamente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio oficial que dimana de las mismas, lo de interés particular previo el pago de un céntimo de 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sueltos 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Julio)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PESAS Y MEDIDAS

La contrastación periódica de pesas y medidas correspondiente al año actual tendrá lugar en el Ayuntamiento de La Vecilla el día 20 de Julio.

Simultáneamente se verificará ésta en los demás Ayuntamientos del partido judicial de La Vecilla, avisándose á los Sres. Alcaldes Presidentes con la fecha de notificación, León 18 de Julio de 1898.

El Gobernador interino, Félix Argüello

SECRETARÍA

Número 3.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Fernández y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Villares de Orbigo, contra providencia de este Gobierno confirmada en un acuerdo del mismo día, declarando deber responsable á los de los débitos arcales del ejercicio de 1898 á 94.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

El Gobernador interino, Félix Argüello

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Matilla y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Villares de Orbigo, contra providencia de este Go-

bierno confirmando un acuerdo del mismo de carácter responsable de los débitos arcales del ejercicio de 1894 á 95.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 13 de Julio de 1898.

El Gobernador interino, Félix Argüello

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Tirso del Riego y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Villares de Orbigo, contra providencia de este Gobierno con firmada en un acuerdo del mismo día, declarando responsables de los débitos arcales del ejercicio de 1895 á 96.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 13 de Abril de 1898.

El Gobernador interino, Félix Argüello

(Gaceta del día 10 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Rey O;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representados por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6 000 habitantes para las fincas que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios antes dichos á los pueblos ma-

nores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 5.000 ó más hectáreas.

Art. 2.º De las Comunidades y Sindicatos que los representantes, tendrán por objeto:

Primero. Vejar para que se respeten las propiedades rústicas y los fueros de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos reales.

Tercero. Vigilar para que se conserve limpios los cursos de las aguas corrientes y estancadas que no estén en condiciones á los Sindicatos de riegos y regados por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de Policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de Regantes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

Primero. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardia y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segundo. Otorgar á los interesados á la reparación de caminos rurales y el impago de desgracias con la limitación contenida en el apartado 3.º del artículo anterior.

Tercero. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan por sus fincas guardas propias, con esta condición de que, si en ellas, no obstante, viesen obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á contar, como los asociados, de los caminos y desgracias.

Art. 5.º Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Art. 6.º La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

Art. 7.º Las Comunidades formularán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el res-

pectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando lo solicite con un precepto que se refiera á las leyes que atribuyen, en perjuicio de intereses creados, los costumbres establecidos. Contra la resolución de que toma del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las ordenanzas según ley para la Comunidad, y sólo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La firma de elección de Sindicato y Jurado, los yuvientos que se formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los litigios y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también en la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y cultivos de las fincas del término, según su calidad y en todo á que se destinen. Esta última proporción servirá de base para atribuir el voto á los que forman la Comunidad. Los yuvientos que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cubrirá en el papel especial que asimismo los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 8.º Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9.º Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Impedir á todos los infractores de las Ordenanzas las multas que hubieren dado lugar.

Art. 10.º Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determine sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por el presidente del Sindicato.

Art. 11.º El Jurado se compondrá del número de Vocales que determine las Ordenanzas. Entre ellos po-

drá haber un representante del Ayuntamiento en otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de concurrir de cuantías atribuciones se confieren á aquellos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, J. F., Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1898.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento.—*Germán Gamazo.*

(Gaceta del día 12 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hno. Sr.: Visto el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, por el que se dispuso que los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales deberán elegir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacer la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, obligándose á anotar en el margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, el se, y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con ellos si no lo verificasen.

Resultando que por Real orden de 12 de Julio de 1897 se dispuso que, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en dicho artículo, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas y pasivas, participes de cargos de justicia, funcionarios á premio, operarios de las Fábricas nacionales y demás personas que perciban haberes del Estado, se verificase en aquel ejercicio económico según se venía haciendo en años anteriores, descontando á los perceptores el importe de aquellas y sus recargos al satisfacerse en Agosto último los haberes del mes de Julio anterior, dando no se descuentan arrendado el impuesto.

Considerando que al disponerse en el referido art. 11 que la exhibición de las cédulas personales por los perceptores de haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, tenga lugar al satisfacer la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, fué puesto en el supuesto de que la cobranza voluntaria empieza en 1.º de Julio, según la instrucción determinó.

Considerando que no siendo posible en la mayor parte de los años dar cumplimiento á la cobranza voluntaria del impuesto en la época fijada, por impedirlo causas ajenas á la voluntad de la Administración, la exhibición ó exacción de las cédulas de los funcionarios públicos, sean activos ó pasivos ó dependan del Estado, la provincia ó el Municipio, no debe efectuarse sino en el segundo mes al en que se declara abierto el período de cobranza voluntaria, conforme á lo prevenido en la letra y espíritu de la instrucción del impuesto.

Considerando, no obstante, que

por lo que respecta á las clases activas de todas las dependencias del Estado, la provincia ó el Municipio, no sólo no puede haber inconveniente en que la exacción del impuesto se verifique como en años anteriores, descontando á sus perceptores el importe de las cédulas al percibir la paga del mes siguiente al en que se comienza la cobranza voluntaria, sino que, por el contrario, semejante medida resulta benéfica á los intereses del Tesoro público por los premios de cobranza que con ella se economiza, y que de otro modo tendría que abonar á los Ayuntamientos ó Recaudadores del impuesto.

Considerando, por lo que hace referencia á las Clases pasivas, que ya lo se hizo en el mismo caso, por que desde que por Real orden de 30 de Enero de 1891 se les dejó en libertad de residir en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes sino en el caso de propia solicitud del interesado, que puede percibir su paga en la provincia que mas le convenga, ya no tiene razón de ser el que es el descente de la misma el importe de la cédula que le corresponde.

Considerando que con semejante procedimiento, no solamente se ha dado lugar á que dichas clases se hayan visto perjudicadas muchas veces á obtener sus cédulas contra lo determinado en la instrucción, la no facultada por el Ayuntamiento de su residencia, y la otra porque se les descontaba de su paga, por que éndose con tal motivo la fluidad de reclamaciones, sino que además se daba el caso notoriamente injusto de que, ó se les obligase á levantar las cargas concejiles de un Municipio en el que no residían desde el momento en que real-mente satisficieron el recargo municipal fijado en la capital por donde percibían sus haberes, ó se les perjudicaba en sus intereses haciéndoles pagar sus recargos que no tenían en el punto de su residencia, por ser ámbos los Ayuntamientos de hacer uso ó no de dichos recargos.

Considerando que al exigirse á las Clases pasivas el pago del impuesto en el punto en el que no tienen su residencia, se le finge lo dispuesto en el párraf. 6.º de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en el que se establece que la vicinidad se determine por lo que resulte de los papeles formados con arreglo á la ley Municipal, sin admitir otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

Considerando que en vista de lo expuesto, lo procedente es que á las Clases pasivas se les exijan tan sólo lo taxativamente prevenido en el referido art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, ó sea la presentación de la cédula á los respectivos Habilitados de la provincia por donde perciben sus haberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de co. formidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias donde no se encuentra arrendado el impuesto, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas del Estado, la pro-

vincia y Municipios se verifique en el corriente ejercicio económico y en los sucesivos descontando á los perceptores el importe de aquellas y sus recargos al satisfacerlas la paga del mes siguiente al en que principie la cobranza voluntaria del mismo.

Segundo. Que por lo que respecta á las Clases pasivas se contine en lo sucesivo lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, exigiéndoles la presentación de la cédula personal al satisfacer la paga del mes inmediato al en que empieza la cobranza voluntaria, estando obligados los Habilitados respectivos á anotar en las cédulas, al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula de cada uno de los perceptores quedando responsable juntamente con éstos si no lo verifican.

Tercero. Que los individuos de las Clases activas que necesitan de

esta superior á la que les corresponde obtener por sus cédulas, lo percibirán en conocimiento de sus respectivos Habilitados por medio de una hoja declaratoria, que suscribirán durante los quince primeros días siguientes al en que principie el período de cobranza voluntaria en la Intendencia de que los que no lo verificasen incurrirán en la penalidad determinada en el art. 41 de la instrucción para los comprendidos en el art. 40 de la misma.

Y cuarto. Que en cuanto á las operaciones de contabilidad que han de originar las disposiciones que anteceden, las dependencias provinciales de Hacienda se atengan á las reglas establecidas para todos los pagos que constituyen el haber del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fi se comunique. Dada en Madrid á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1898.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

DEFINICIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTABILIDAD

Extracto del presupuesto refundido de 1897 á 98 de esta provincia tal como fué autorizado por Real orden de 14 de Abril de 1898.

Capítulo	Artículo	INGRESOS	PRESUPUESTO		
			Ordinario	Adicional	Refundido
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º	1.º	Productos de la Imprenta provincial.....	16.900	»	10.000
4.º	Único	Repartimiento por Contribuyente.....	575.846 62	»	575.846 62
6.º	Único	Productos de la Beneficencia.....	9.251 94	»	9.251 94
8.º	Único	Abitros para la extinción de la filaxia.....	21.820	»	21.820
11	1.º	Existencias en 31 de Diciembre de 1897 con suplementos.....	»	143.963 94	143.963 94
	2.º	Créditos pendientes de recaudación por cupos de filaxia.....	132.526 02	56.900 47	189.426 49
		Créditos pendientes de recaudación por Contribuyente provincial.....	»	98.653 03	98.653 03
		Créditos pendientes de recaudación por otros conceptos.....	»	11.453 21	11.453 21
3.º		Por créditos fuera de liquidación.....	»	5.777 16	5.777 16
<i>Total Ingresos</i>			755.414 18	316.747 75	1.072.161 93
GASTOS					
1.º	1.º	Gastos de representación del Sr. Presidente.....	1.000	»	1,000
		Dietas de la Comisión provincial.....	15,000	»	15,000
		Personal de la Diputación.....	37,076	»	37,076
	2.º	Materiales de oficinas.....	9,999	»	9,999
	3.º	Comisiones especiales.....	1,999	»	1,999
	4.º	Dietas del Arquitecto provincial.....	1,000	»	1,000
2.º	1.º	Gastos de quincenas.....	11,500	»	11,500
	2.º	Gastos del servicio de bagajes.....	10,000	»	10,000
	3.º	Gastos de publicación del Boletín oficial.....	8,250	»	8,250
	4.º	Gastos del censo electoral.....	6,700	»	6,700
	5.º	Crédito para calamidades.....	5,000	»	5,000
3.º	1.º	Personal secundario de obras provinciales.....	7,000	»	7,000
		Crédito para reparación de carreteras.....	5,000	»	5,000
	4.º	Crédito para obras en el Palacio provincial.....	7,000	»	7,000
4.º	1.º	Contribuciones y seguro del Palacio provincial.....	1,083	»	1,083

2.º	Pensiones á viudas y huérfanos de empleados...	5.000	200	5.200
3.º	Deudas reconocidas y liquidadas...	1.680 81	7.487 11	9.167 92
5.º	1.º Junta de Instrucción pública...	7.390		7.390
2.º	Subvención al Estado por obligaciones de segunda categoría...	46.094		46.094
4.º	Escuela Normal de Maestros...		3.500	3.500
6.º	Biblioteca provincial...	2.025		2.025
6.º	1.º Pago de estancias y conducción de dométilos...	34.050	2.000	36.050
2.º	Pago de enfermos en el Hospital de San Antonio Abad...	64.124	5.000	69.124
3.º	Pago de enfermos de ancianos en la Casa de Misericordia...	20.379		20.379
4.º	Gastos del Hospicio de León...	148.258 82	3.000	148.258 82
	Gastos del de Astorga...	64.272 72	4.250	68.922 72
	Gastos de la Casa-Cuna de Porferrada...	39.413 75		39.413 75
5.º	Gastos de la Casa de Maternidad de León...	5.664 25		5.664 25
7.º	1.º Corrección pública, personal y material...	22.060		22.060
8.º	Único Gastos imprentados...	11.365	4.000	15.365
10	2.º Puentes camineros y construcción de la carretera de B. Bar...	63.562 50		63.562 50
11	Único Subvención á obras municipales...	42.619 87		42.619 87
12	Único Subvención á la Sociedad económica...	1.500		1.500
	Personal de la Caja especial de Moctinos...	6.546		6.546
	Personal y material de la imprenta provincial...	17.233 50		17.233 50
	Cupo de circulación de filloxa...	21.820		21.820
	Pensiones de pintura y música...	2.250		2.250
13	1.º Resultas por obligaciones pendientes de pago por cupos de filloxa...		105.307 63	105.307 63
	Por obligaciones de los demás conceptos...		37.127 02	37.127 02
	Total gastos...	751.811 22	261.871 76	1.013.682 98

RESUMEN POR CAPITULOS

INGRESOS				
1.º	Rentas...	16.000		16.000
4.º	Repartimiento...	575.846 62		575.846 62
6.º	Beneficencia...	9.251 94		9.251 94
8.º	Arbitrios especiales...	21.820		21.820
11	Resultas...	132.526 02	316.747 75	449.273 77
	Total...	755.444 58	316.747 75	1.072.192 33

GASTOS				
1.º	Administración provincial...	65.075		65.075
2.º	Servicios generales...	42.350		42.350
3.º	Obras obligatorias...	19.999		19.999
4.º	Cargos...	7.793 81	7.687 11	15.480 92
5.º	Instrucción pública...	56.103	3.500	59.603
6.º	Beneficencia...	371.637 54	14.250	385.887 54
7.º	Corrección pública...	22.000		22.000
8.º	Impreintados...	11.365	4.000	15.365
10	Camioneros...	63.562 50		63.562 50
11	Subvención á obras municipales...	42.619 87		42.619 87
12	Otros gastos...	49.349 50		49.349 50
13	Obligaciones pendientes de pago...		232.424 65	232.424 65
	Total...	751.811 22	261.871 76	1.013.682 98

RESUMEN GENERAL

Impuesto del Ingreso...	755.444 58	316.747 75	1.072.192 33
Dem los gastos...	751.811 22	261.871 76	1.013.682 98
Diferencia por sobrante...	3.633 36	54.875 99	58.509 35

Lo que se inserta en el Boletín Oficial según preceptúa el art. 53 de la ley de Contabilidad provincial.
 León 21 de Mayo de 1898.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla.—V.º H.º; El Presidente de la Diputación, Francisco Cañón.

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ, INGENIERO JEFE DE ESTE DISTRITO MINERO.

Hago saber: Que por D. Vicente Solazat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 6 del mes de la fecha, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias de la mina de hierro llamada *Astación*, sita en término de San Pedro de Luna, Ayuntamiento de Lugo, parajes llamados *Los Arredales*, *Uco*, *Longo* y *Las Valillas*, lindando á todas partes con terreno común y particular de los vecinos de San Pedro de Luna. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste del molino de Manuel Saez Alonso, y desde ese punto se mediran 100 metros en dirección Sur, y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª se mediran 600 metros en dirección Este, de 2.ª á 3.ª se mediran 400 metros en dirección Norte, de 3.ª á 4.ª se mediran 600 metros en dirección Oeste, de 4.ª á 5.ª se mediran 100 metros en dirección Norte, de 5.ª á 6.ª se mediran 1.300 metros en dirección Oeste, de 6.ª á 7.ª se mediran 400 metros en dirección Sur, y de 7.ª al punto de partida se mediran 1.400 metros en dirección Este, quedando cerrado el polígono de las 80 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 7 de Julio de 1898.
 Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Vicente Solazat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 6 del mes de la fecha, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias de la mina de hierro llamada *Ricardo*, sita en término común de los pueblos de San Pedro de Luna y Obiana, parajes nombrados *El granero* y *Valillas*, Ayuntamiento de Lugo, lindando á todas las partes con terreno común y particular de los vecinos de San Pedro de Luna y Obiana. Hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo de la moqueta de Cogurrales, hijo por dos visuales la primera al punto mesurado de la peña de *Masosón*, con una dirección de N. 32º O., y la otra al cumbre de la casa de D.ª Rosalia Miranda, del pueblo de Cosera, con una dirección de S. 27º O. á partir de este punto se mediran 150 metros en dirección N. 25º O. y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª se mediran 3.200 metros en dirección O. 25º N., de 2.ª á 3.ª se mediran 500 metros en dirección S. 25º O., de 3.ª á 4.ª se mediran 4.000 metros en dirección E. 25º S., de 4.ª á 5.ª se mediran 500 metros

en dirección N. 25º E., y de 5.ª á 1.ª se mediran 800 metros en dirección O. 25º N., y quedará cerrado el polígono de las 200 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 7 de Julio de 1898.
 Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Vicente Solazat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 11 del mes de la fecha, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 54 pertenencias de la mina de hierro llamada *Añeta*, sita en término de los pueblos de Talabilla y Vegacervera, Ayuntamiento del mismo, parajes denominados *fuente de S. Agreus* y *Alto del Reón*, y linda á todas partes con terreno común y particular de los vecinos de Talabilla y Vegacervera. Hace la designación de las citadas 54 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la fuente de *el greal*, y desde él se mediran 1.300 metros en dirección O. 20º N., y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 300 metros al S. 20º O., de 2.ª á 3.ª 1.800 al E. 20º S., de 3.ª á 4.ª 300 metros al N. 20º E., y de 4.ª al punto de partida 500 metros al O. 20º N., quedando así cerrado el polígono de las 54 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 12 de Julio de 1898.
 Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Vicente Solazat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 11 del mes de la fecha, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 165 pertenencias de la mina de hierro llamada *Rañar* 1.ª, sita en término del pueblo de Vizmañón, Ayuntamiento de Baños de Valdeorras, lindando á todas las partes con terreno común y particular de los vecinos de Vizmañón. Hace la designación de las citadas 165 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la mina de hierro en su cruce con el arroyo *S. Bó*, situado unos 150 metros al Norte del extremo del pueblo de Vizmañón, y desde él se mediran 100 metros al N. 5º E., y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 3.000 metros al O. 5º N., de 2.ª á 3.ª 300 metros al S. 5º O.,

de 3.^a a 4.^a 3.500 metros al E 5.^o S., de 4.^a a 5.^a 100 metros al S 5.^o O., de 5.^a a 6.^a 1.500 metros al E 5.^o S., de 6.^a a 7.^a 100 metros al N. 5.^o E., y de 7.^a a 1.^a 2.000 metros al O 5.^o N., quedando así cercado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interés de que tiene realizado el depósito previsto en la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercer. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería y g. de.

León 12 de Julio de 1898.

Francisco Moreno

Hago saber: Que por D. Vicente Sclara, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. R. R. y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 11 del mes de la fecha a las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 200 peticiones de la mina de hierro llamada *Boñar 2.^a*, sita en término de los pueblos de Vegamala, Calle y Felices. Ayuntamiento de Barrios Viejos de San Andrés, «P.ña Hondera» y «Larreb. I.». Hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la ermita de Santiago, sita en el paraje «El Carriñón», y desde él se medirán 3.000 metros al N. 30.^o O., y se colocará la 1.^a estaca, de 2.^a a 3.^a 5.000 metros al S. 30.^o E., de 3.^a a 4.^a 400 metros al E. 30.^o N., y de 4.^a al punto de partida 2.000 metros al N. 30.^o O., quedando así cercado el perímetro de las 200 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interés de que tiene realizado el depósito previsto en la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercer. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería y g. de.

León 12 de Julio de 1898

Francisco Moreno

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional de Rey

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 200 pesetas, para cubrir por término venidero, por la asistencia facultativa de 16 familias pobres del distrito y los tuberculosos que puedan ocurrir y demás con dictos que constan en el pliego que queda en su archivo.

Los aspirantes han de reunir las condiciones reglamentarias, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos previstos en el caso 2.^o, art. 8.^o del Reglamento.

Reyero a 12 de Julio de 1898.—Eloy González.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Se halla vacante la Secretaría de esta Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales, que se satisfarán por meses vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de quince días, á partir desde la publicación de este anuncio, y habrán de reunir las condiciones exigidas por la ley Municipal, existiendo además que sean licenciados en Derecho.

La Bañeza, 12 de Julio de 1898.—El Alcalde, Dorio de Mata.

JUZGADOS

Requisitoria

D. Pedro Calvo y Camiña, Juez de Instrucción de esta ciudad de León y su partido,

Por la presente hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que enienda se sigue sumario por lesiones contra Ricardo Zubero, cuyo según lo apelado, demás circunstancias y se al paradero se ignoran, en la cual por tanto de este día se ha acordado su prisión provisional y la amparo por requisitorias, como se verifica por ésta a fin de que dentro del término de diez comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procuran por los medios que en todo les sugiera á la busca y captura del referido Ricardo Zubero, y caso de ser hallado lo conduzcan con las seguridades convenientes á la prisión, cárcel de este partido.

Dado en León á 6 de Julio de 1898.—Pedro Calvo y Camiña.—Por su mandado p. R. Cha, Licenciado Andrés Peláez Vera.

D. Aveñero Alvarez C. y Pérez, Juez de Instrucción de esta ciudad de Astorga y su partido

Hago saber: Que para hacer efectivos las responsabilidades por infracciones hechas al peaje Valentín Martínez Pérez (a) Gori, vecino de Turcia, en causa criminal por hurto de gallinas se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas embargadas al mismo que á continuación se expresan:

Una casa, casco del pueblo de Turcia, en la calle de la B. rera, sin número, compuesta de habitaciones de planta baja y por el por alfo, y un pedregal de corral: linda por el norte ó fachada que es O. con dicha calle de la B. rera; por el este lindamiento ó M. con casa de Paula Martínez Guri; por el costado derecho y espalda, ó N. y P., con la calle de las Tomas; tasada en 500 pesetas.

Una viña, en término de dicho pueblo de Turcia, al sitio del Pabero, de cabida 9 áreas 39 centiáreas; linda O. con heredo de D. Salustio González Reguera; M. con viña de los de Felipe Marcos; P. y N. con barriales que pertenecen á la Capellanía de la Ración de Turcia; tasada en 50 pesetas.

Una tierra con riego, secano, en dicho término de Turcia, al sitio de Valcañal, de cabida 14 áreas

9 centiáreas, que linda O. con otra de Santiago Pérez; M. otra de Alonso Martínez Pérez; P. con el valle de Valdelliente, y N. con otra de Santiago Pérez; tasada en 15 pesetas.

Otra tierra, cenital, en dicho término de Turcia, al sitio dicho de Valdelliente, de cabida 10 áreas 56 centiáreas, que linda O. con adiciones de cuyo dueño se ignora, M. tierra de herederos Francisco García; P. con dicho valle de Valdelliente, y N. tierra de Antonio Martínez González; tasada en 10 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada tercera subasta de dichos bienes, cuyo remate tendrá lugar en la sala de su honrada de este Juzgado, situado en la cárcel del partido el día 20 del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas y su habilitación será de cargo del comprador; que el licitador ha de aceptar las condiciones de la segunda subasta, y si las puestas que se hagan no cubriesen las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para dicha subasta, se cumplirá lo demás que establece el artículo 1.^o 506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Astorga á 9 de Julio de 1898.—Aveñero Alvarez C. Pérez.—El Escribano, Félix Martínez.

D. Alberto Hernández Galán, Juez de Instrucción de esta villa de Lillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Pasaia, y para hacer efectivos las costas originadas en causa seguida en dicho Juzgado contra Eusebio Rodríguez y Rodríguez, vecinos de Lillo, por hurto de una vaca, se saca á pública subasta los bienes que se diran de la pertenencia de dicho procesado, sitos en término municipal de dicho Lillo, y son los siguientes:

Siembros

Una cabra parida, con un cabrito; tasada en 20 pesetas.

Una oveja con su crío; en 10 pesetas.

Muebles

Un arca de madera de pino, vieja, de ocho fanegas; tasada en 5 pesetas.

Un arqueo de media fanega; en 2 pesetas.

Otro, en buen estado y más pequeño, en una peseta.

Un cazo mediano, en buen uso; en una peseta.

Una cacerilla de latón y un bandal del mismo metal; todo en una peseta.

Inmuebles

Una tierra, al sitio llamado Laguna de los Oteros, en término de Lillo, cabida de 12 áreas; linda por S. con terreno común; M. con Micael Muñoz; P. con Grisanta García, y N. con otra de Robustiano Alonso; tasada en 60 pesetas.

Un prado, al sitio titulado valle Hozgu, en los Argoyos, cabida de doce áreas; linda por S. con otro de

Manuel Fernández M., con preso; P. con otro de herederos de Marcos González, y N., con terreno común; en 150 pesetas.

Otro prado, en el mismo valle de Hozgu de Santiago, de cabida 9 áreas; linda S. con otro de Grisanta García; M. con el río; P. y N. con otro de Beruete García; tasado en 50 pesetas.

Se hace constar que la subasta de los bienes insertos se celebrará simultáneamente en el Juzgado de Instrucción de Pasaia, en el de esta villa de Lillo y en el municipal de Lillo, en donde radican los bienes embargados, con la rebaja del 25 por 100 del valor dado á los referidos bienes el día 30 de Julio próximo vendiendo de once á doce de la mañana y cuyos bienes están depositados en poder de D. Calisto Fernández, vecino de Lillo; que para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente el 10 por 100 del valorado en tasación; que no se admita postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación después de rebajado el 25 por 100, y que respecto á títulos de propiedad de los bienes los rematados deben sujetarse á lo prevenido para estos casos en la ley Hipotecaria.

Dado en León á 6 de Julio de 1898.—Alberto H. Galán.—Por mandado de su señoría, J. S. Reyero.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de Instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Gomez, de 22 años, soltero, en el cual del pueblo de Robledo de Quiera (León), residente y trabajador en las minas de Puerto Arce, en este partido, de cuya cárcel se fugó en la madrugada del 17 del pasado Junio, ignoándose hoy su paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente día de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de Instrucción, calle de Santa Lucía, 1.^a 4.^a, para recibir declaración inquisitiva en sumario que lo instruyo por sustitución de mérito á Amador Le Breun, su compañero de prisión, en la casa de Luis Campo, vecino de dicho Ace. aperturándose que si no se verifica será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y demás gentes de la policía judicial, procuran á la busca, captura y conducción del hombre á esta cárcel y á mi disposición.

Dado en Santander á 7 de Julio de 1898.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, Juan C. Gallo.

A COSAS PARTICULARES

VENTA DE FINCAS

Por D. Florentin Llamazares Diaz, vecino de Bilbao, calle Hurtado de Amézaga, n.^o 8, se venden las fincas de su propiedad que radican en los pueblos de Misaela Mayor, Villatriel y Marne, Bercianos del Camino y San Pedro de Valderaduey.